INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

936/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de julio del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"una de las preguntas señaladas, no fueron contestadas…sí bien es cierto mencionan un link dicho linck solo muestra a la directores generales, no vienen los jueces cívicos municipales, en referencia el director de juzgados no cuenta con curriculum en línea, mas sin embargo se solicito adjuntar el título de la carrera terminada así como sus cédulas profesionales…misma que no se adjuntaron..." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en virtud que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, emitiendo una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente la información faltante, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

***Archívese** como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **936/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **936/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01605220.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, se notificó vía Sistema Infomex la respuesta emitida en sentido **Afirmativa Parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de marzo del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 936/2020.** En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. Por auto de fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/508/2020,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 12 doce de marzo del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de marzo del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 17 diecisiete de junio de la presente anualidad.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de junio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente dio cuenta que, por auto de fecha 15 quince de junio del año en curso, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de marzo del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de marzo del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de marzo del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de marzo del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de

todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. El presente recurso de revisión deberá sobreseerse, ya que como se advierte en actuaciones el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso de la información del ciudadano.

Esto es así, debido a que lo peticionado por la ahora recurrente es lo siguiente:

"solicito información detallada de la justicia cívica, seguridad pública municipal de tonala y de la dirección de justicia municipal, todos del municipio de tonala.

¿Cuando se aprobó el reglamento de justicia civica?

¿en que fecha se inicio labores como justicia civica?

¿Cantidad personas remitidas a juzgados municipales del año 2018, hasta antes de ser juzgados cívicos?

¿Cuántas personas han sido remetidas al juzgado cívico, desde su creación a la fecha de hoy?

Cuáles han sido las sanciones que se han otorgado, por lo que solicitó copia simple de cada una de ellas.

¿Cuántas personas han sido retenidas por delito y faltas administrativas por parte de la comisaria de seguridad publica de tonala, en los años 2018,2019, 2020?

¿ el juez cívico tiene competencia para sancionar los delitos de alto impacto?

¿en caso que fuera competente, cual es el articulo de la ley o reglamento donde les da la facultad para conocer los delitos de alto impacto?

¿Cuáles son los requisitos para ser comisario de seguridad publica, director de justicia municipal, director de juzgados municipales y jueces cívicos, todos esto del municipio de tonala.?

Solicito el curriculum del comisario de seguridad pública de tonala, del director de justicia municipal, director de juzgados cívicos y jueces cívicos, mismos que deberán adjuntar titulo de la carrera terminada o en su caso cedula profesional.

Unas de los fines de la justicia civica es trabajar de la mano con la comunidad, por lo que solicito copia simple de los convenios firmados con las OPD, Asociaciones civiles y demás instituciones en el ámbito estatal y/o municipal.

Cabe hacer mención que todo lo solicitado se requiere de forma digital, las copias escaneadas, para que se me entreguen dicha información via correo electrónico,

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativa parcialmente** de la que se deprende lo siguiente:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la Secretaria General y a la Dirección de Justicia Municipal a través de la Jefatura de Enlace Administrativo de la Secretaria General mediante el oficio AI/346/2020 recibido el 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte.

1. Se requirió a la Dirección de Recursos Humanos a través de la Jefatura de Enlace Administrativo de la Coordinación general de Administración e Innovación Gubernamental mediante el oficio AI/346/2020 recibido el 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte.

3. Se requirió a la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tonalá mediante el oficio AI/346/2020 recibido el 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte.

Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:

Respuestas de las dependencias internas

1. La Dirección de Justicia Municipal mediante el oficio DJM/057/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el dia 25 veinticinco de febrero del año 2020 informó:

> "En relación a lo anterior la Dirección de Justicia Municipal remite la información solicitada, en estado físico anexo a la presente y al correo electrónico."

2. Se observa que al momento la Comisaría de la Policía Preventiva, la Secretaría General y la Dirección de Recursos Humanos no han proporcionado su respuesta, sin embargo esta Dirección de Transparencia realiza las gestiones necesarias para obtener las mismas, por lo que una vez que sean recibidas se le notificarán como actos positivos al correo electrónico registrado.

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es AFIRMATIVA PARCIALMENTE [1] en virtud de que sólo parte de la información existe y le será proporcionada, según se desprende de las respuestas emitidas por las dependencias requeridas.

La información que existe y se proporcionará (afirmativa) es la siguiente:

- La relativa a la Fecha en que iniciaron los labores como Justicia Cívica.
- La cantidad de personas remitidas a los juzgados municipales en el año 2018 antes de ser juzgados cívicos.
- La cantidad de personas remitidas a los juzgados cívicos desde su creación.
- La cantidad así como el tipo de sanciones impuestas.
- Así como la respuesta a los cuestionamientos planteados en los puntos 7, 8 y 11 proporcionada por la Dirección de Justicia Municipal.

La información que no existe y que no se le proporcionará (negativa) es la siguiente:

- La relativa a la cantidad de personas retenidas por la Comisaria.
- La relativa a los requisitos para desempeñar los cargos señalados en el punto 9 de la solicitud.

Igualmente se hace de su conocimiento que respecto al curriculum de los funcionarios solicitados, puede ser consultado en el portal de este Ayuntamiento, al cual puede acceder de manera directa mediante el siguiente link:

https://tonala.gob.mx/portal/ accediendo al menú desplegable de direcciones.

Finalmente se reitera que se realizan las gestiones pertinentes para obtener las respuestas correspondientes de las áreas faltantes.

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente manifestó los siguientes agravios:

"una de las preguntas señaladas, no fueron contestadas, como son: ¿ el juez cívico tiene competencia para sancionar los delitos de alto impacto? ¿en caso de que fuera competente, cual es el artículo de la ley o reglamento donde les da la facultad para conocerlos delitos de alto impacto? ¿Cuáles son los requisitos para ser comisario de seguridad publica, director de justicia municipal, director de juzgados municipales y jueces cívicos, todos esto del municipio de tonala? Solicito el curriculum del comisario de seguridad pública de tonala, del director de justicia municipal, director de juzgados cívicos y jueces cívicos, mismos que deberán adjuntar título de la carrera terminada o en su caso cédula profesional. si bien es cierto mencionan un link dicho linck solo muestra a la directores generales, no vienen los jueces cívicos municipales, en referencia el director de juzgados no cuenta con curriculum en línea, mas sin embargo se solicito adjuntar el título de la carrera terminada así como sus cédulas profesionales las cuales son el instrumento que acreditan que pueden ejercer dicho profesión. misma que no se adjuntaron..." (SIC)

En respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe manifestó lo siguiente:

"(...)

"...los puntos de los que se adolece la ciudadana fueron debidamente subsanados en el ACTO POSITIVO que se realizó lo anterior tal como se muestra a continuación.

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente esta Dirección de Transparencia requirió a la unidad administrativa generadora y/o poseedora de la información misma que manifestó lo siguiente:

1.- El día 09 nueve de marzo del año 2020 dos mil veinte se tiene recepcionado en esta oficinal el oficio COMISARIA/0586/2020 y COMISARIA /0685/2020 suscrito por la Comisaria de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Tonalá, el anexo al presente

En el cual informa:

"Proporcionando y contando con la existencia de información de los meses de Octubre a Diciembre del año 2018, año 2019 y el recién concluido mes de Febrero del año 2020, relativo a Cantidad de personas puestas y presentadas ante el Juez Cívico Municipal los probables infractores que sean sorprendidos al memento de estar cometiendo la falta administrativa inmediatamente después" por lo que anexo copias al respecto.
En cuanto al punto 9, derivado de ¿Cuáles son los requisitos para ser Comisario de Seguridad Pública? Se encuentran contemplados en el artículo 70 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, localizable: http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/REGLAMENTO-POLIC%C38DA-Y-BUEN-GOBIERNO.pdf" *... (Sic)"*

En principio cabe señalar, que si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial, no proporcionó la totalidad de la información peticionada, **en actos positivos** realizó nuevas gestiones internas; como consecuencia, generó una nueva respuesta suscrita el día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte a través de la cual puso a disposición la información faltante, como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

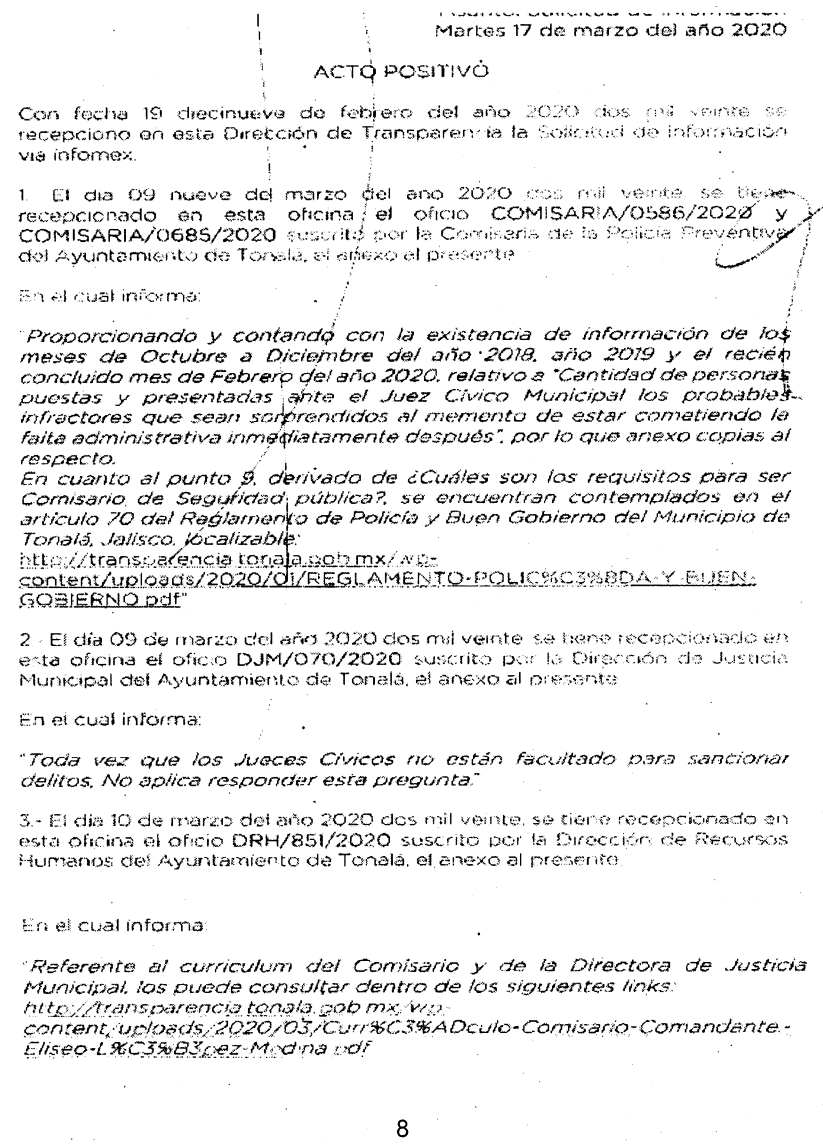

Martes 17 de marzo del año 2020

ACTO POSITIVO

Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte se recepciono en esta Dirección de Transparencia la Solicitud de información vía infomex.

1.- El día 09 nueve del marzo del año 2020 dos mil veinte se tiene recepcionado en esta oficina el oficio COMISARIA/0586/2020 y COMISARIA/0685/2020 suscrito por la Comisaria de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Tonalá, el anexo al presente

En el cual informa:

"Proporcionando y contando con la existencia de información de los meses de Octubre a Diciembre del año 2018, año 2019 y el recién concluido mes de Febrero del año 2020, relativo a "Cantidad de personas puestas y presentadas ante el Juez Cívico Municipal los probables infractores que sean sorprendidos al memento de estar cometiendo la falta administrativa inmediatamente después", por lo que anexo copias al respecto.
En cuanto al punto 9, derivado de ¿Cuáles son los requisitos para ser Comisario de Seguridad pública?, se encuentran contemplados en el artículo 70 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, localizable:
http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/REGLAMENTO-POLIC%C38DA-Y-BUEN-GOBIERNO.pdf"

2.- El día 09 de marzo del año 2020 dos mil veinte se tiene recepcionado en esta oficina el oficio DJM/070/2020 suscrito por la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, el anexo al presente

En el cual informa:

"Toda vez que los Jueces Cívicos no están facultado para sancionar delitos, No aplica responder esta pregunta."

3.- El día 10 de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene recepcionado en esta oficina el oficio DRH/851/2020 suscrito por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tonalá, el anexo al presente

En el cual informa:

"Referente al curriculum del Comisario y de la Directora de Justicia Municipal, los puede consultar dentro de los siguientes links:
http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Curr%C3%ADculo-Comisario-Comandante.-Eliseo-L%C3%B3pez-Medina.pdf

http://transparencia.tonala.gob.mx/wp-content/uploads/2020/03/Curriculum-Mar%C3%ADa-Alvarado-Direccion-de-Justicia-Municipal-.pdf

En cuanto a los demás curriculum, titulos y cedulas de los Jueces Cívicos se remiten adjuntos al presente en VERSION PUBLICA"

4.- El día 11 de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene recepcionado en esta oficina el oficio SG/309/2020 suscrito por la Secretaria General del Ayuntamiento de Tonalá, el anexo al presente.

En el cual informa:

"Se aprobó 23/05/2019."

Le remito el presente acuerdo al correo electrónico proporcionado en su solicitud de información.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el promovente no se manifestó al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano emitiendo una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición del recurrente información faltante; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG